

Voces: [Doctrina de la insubsistencia de la acción penal. Arbitrariedad. Falta de fundamentación. Condenación en costas. Regulación de honorarios.]

Tribunal:[Tribunal Superior de Justicia]

Secretaría:[Secretaría Penal]

Sala:[Penal]

Fecha:[06/10/11]

Protocolo n°:[ 57 ]

Tipo de Resolución:[Acuerdo]

Carátula:[**'F.O.R. Y S.C.M. S/ COHECHO'**"]

Expediente n°:[222/2010]

1° voto:[Dra Lelia Graciela M. de Corvalán]

Integrante2: [Dr. Antonio G. Labate]

Sumario:[Para que se configure la doctrina de la insubsistencia, debe tratarse de dilaciones groseras, toda vez que la aplicación de esta doctrina debe ser francamente restrictiva; y, de conformidad con la posición fijada por la Corte in re "Frades" (Fallos, 312:2434), la doctrina de la insubsistencia debe aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: "A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicar[la] (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)" (Acuerdo n° 47-Año 2007, "Burgos", entre otros).-----

Para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla el proceso deben evaluarse: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; también se

alude al "análisis global del procedimiento" (C.I.D.H., "Genie Lacayo vs. Nicaragua").-----

En consecuencia, los planteos relativos a la condenación en costas y la regulación de los honorarios de la defensa devinieron abstractos; ello es así, por cuanto las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso deducido (cfr. doctrina de Fallos: 315:2074, entre otros).]

**ACUERDO N° 57/2011**: la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los seis días de octubre de dos mil once, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN y ANTONIO G. LABATE**, con la intervención del señor Secretario, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"F.O.R. Y S.C.M. S/ COHECHO"** (expte. n° 229-año 2010) del Registro de la Secretaría Penal.

**ANTECEDENTES**: Que por resolución interlocutoria n° 145/2010, de la Cámara de Juicio en lo Criminal Segunda, de esta ciudad, se resolvió, en lo que aquí interesa: "...HACER LUGAR a la instancia, DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL (por insubsistencia) seguida contra el citado S.C.M. (...), por el cargo que se le dirigiera como presunto autor de un supuesto delito de COHECHO (art. 258 C.P.), hecho que se dijo ocurrido en esta Capital el 7 de Diciembre de 2.002 y SOBRESER la causa a su respecto (arts. 301 inc. 1°, 304 párrafo primero inciso 2° y 308 C.P.P.).- COSTAS al querellante (art. 492 C.P.P.). Regúlase el honorario del Dr. Ricardo Cancela, por la Defensa del imputado, en la suma de TREINTA MIL PESOS..." (fs. 1513/1518).

En contra de tal resolución, el Dr. Juan Manuel Salgado, en su carácter de apoderado de la parte querellante, dedujo un recurso de casación (fs. 1526/1536); el que, al ser concedido por el 'a-quo' sólo parcialmente, motivó la correspondiente queja. Abierta la queja por esta Sala, también en forma parcial, a través de la resolución interlocutoria n° 38/2011 (fs. 1549/1554), se declaró la admisibilidad de la casación articulada (R.I. n° 113/2011, glosada a fs. 1565/1567).

Por aplicación de la Ley 2153, de reformas del Código Procesal (Ley 1677) y lo dispuesto en el Art. 424, 2° párrafo, ante el requerimiento formulado, el recurrente no hizo uso de la facultad allí acordada por lo que, a fs. 1.583vta. se produjo el llamado de autos para sentencia.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Lelia Graciela Martínez de Corvalán y Dr. Antonio G. Labate.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el art. 427 del código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

**CUESTIONES:** 1°) Es procedente el recurso de casación interpuesto?; 2°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 3°) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión** la **Dra. LELIA GRACIELA M. DE CORVALÁN**, dijo: **I.-** En contra de la resolución n° 145/2010 (fs. 1513/1518), dictada por la Cámara de Juicio en lo Criminal Segunda, de esta ciudad, el Dr. Juan Manuel Salgado, apoderado de la parte querellante, dedujo recurso de casación (fs. 1526/1536). En concreto, invocando los motivos de fondo y forma

previstos en el art. 415, incs. 1° y 2°, del rito local, el recurrente interpuso los siguientes puntos de agravio:

1) Solicita que se declare la nulidad del auto de sobreseimiento emitido a favor del imputado S.C.M., por extinción de la acción penal, en aplicación de la doctrina de la insubsistencia.

Funda su pedido en la doctrina de la arbitrariedad, por falta de fundamentación de sentencia (fs. 1529/vta.) y violación del derecho de defensa. En este sentido, realiza las siguientes consideraciones: a) se citó el art. 8.1 de la C.A.D.H., en alusión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero no se lo habría interpretado de acuerdo a la jurisprudencia de la C.I.D.H.-casos "Barrios Altos" y "Bulacio"- ni en conjunción con el art. 23 de la C.A.D.H. y las reglas emanadas de la Convención Interamericana contra la Corrupción -concretamente, precisa que: "...la garantía del 'plazo razonable' debe juzgarse teniendo en cuenta si las relaciones de poder del imputado en el Estado pueden influir en la inactividad persecutoria..." (fs. 1532)-, b) se habría omitido decidir, expresamente, si se aplicó o no la ley 25.990, modificatoria del instituto de la prescripción, pero obviando considerar, además, precedentes relevantes en la materia, como ser: el caso "Torea", de la C.S.J.N., o el Acuerdo n° 24/2009 del T.S.J.N., in re: "Sabio", c) se habrían desconocido resoluciones judiciales firmes, tales como el carácter conexo de los delitos atribuidos a los dos imputados - auto interlocutorio de fs. 620/659- y la condición de querellante acordada a Taylor en relación a ambos encausados -Acuerdo n° 19/2003-, y d) se habría señalado -en un razonamiento meramente hipotético- que, de no

haberse sancionado la ley 25.188 -en realidad aludiría a la ley 25.990-, posiblemente hubieran modificado su anterior interpretación del término "secuela de juicio".

Por lo demás, tilda de arbitraria a la resolución por prescindir del texto legal sin una razón plausible (fs. 1530). En tal sentido, arguye que la Cámara, amparándose en el art. 2 del C.P., obvió aplicar la ley 25.990 mediante la cual se estableció el primer llamado a indagatoria como causal de interrupción de la prescripción.

Asimismo, censura que se tome el día 7/12/2002 como fecha de inicio del plazo de la prescripción, cuando, según la ley 25.188, en vigencia desde el año 1999, el mismo estaría suspendido por la condición de funcionario público de S.C.M. (arts. 67 y 77 del C.P., 1 de la ley 25.188, y I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759); sugiriendo que las diligencias probatorias obrantes a fs. 1269/1277 comprobarían que el imputado había suscripto un contrato por tiempo indeterminado con la Fiscalía de Estado de la provincia.

2) Postula la nulidad de la imposición de costas al querellante con el argumento que transgrediría el art. III, inc. 11, de la Convención Interamericana contra la Corrupción que favorece "la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción" y consideraciones vertidas en el Acuerdo n° 19/2003 del Cuerpo (fs. 1535).

Alega que en el hipotético caso de que la causa registrara una excesiva inactividad, ello resultaría una responsabilidad del Estado, nunca de la

querella, sobre todo porque el funcionario responsable resultaría ser un "amigo íntimo" del imputado (cfr. fs. 1153); agregando que, aún cuando la fiscalía no formuló un requerimiento de elevación a juicio -que sí hizo la querella-, el auto de elevación lo dispuso el órgano jurisdiccional, en alusión al señor Juez de instrucción.

Además, subraya que la fiscalía también se opuso al pedido de insubsistencia, y que la Cámara de anterior instancia no ponderó los argumentos desarrollados por la querella; por ende, infiere que su oposición fue indiferente para la decisión del asunto.

Finalmente, plantea la nulidad de la regulación de honorarios establecidos a favor de la defensa. Sostiene que ellos exceden el mínimo de 40 Jus fijado por el art. 9, inc. I.16.b), de la ley 1594, resultando así injustificados, pues no tendrían relación con la labor desempeñada por la defensa (art. 6, ley 1594) desde que la Cámara de Juicio resolvió en base a sus propios fundamentos (inaplicabilidad del art. 67 del C.P.).

**II.-** El día 8 de septiembre del corriente año, se celebró la audiencia *in voce* en la cual tomaron la palabra, en forma sucesiva, la parte querellante, en la persona del Dr. Ricardo J. Mendaña, la fiscalía, encarnada por el Dr. Alberto M. Tribug, y la defensa, representada por el Dr. Ricardo Cancela.

En prieta síntesis, la querella enfatizó en los tres puntos de agravio: a) la aplicación que, de la doctrina de la insubsistencia, realizó la Cámara en lo Criminal Segunda, b) la imposición de costas a esa parte, y c) el monto de los honorarios establecidos a favor del abogado defensor, con directa incidencia en lo anterior.

En cuanto al primero de ellos, afirmó que se habría confundido el instituto de la prescripción de la acción penal con la garantía del plazo razonable, contrariando la línea jurisprudencial trazada por la C.S.J.N. y la C.I.D.H., desconociendo resoluciones firmes sobre la conexidad y la legitimación para querellar, y obviando la condición de funcionario público que detentaba el Dr. S.C.M.

Por otra parte, sostuvo que la imposición de costas a la querrela -y la imposición del pago de los honorarios profesionales del abogado defensor- sería nula, por falta de fundamentación, ya que si existen razones plausibles para litigar, el tribunal puede eximir de su pago, total o parcialmente, a la parte vencida (art. 492 del C.P.P. y C.).

A su turno, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la nulidad de la resolución. A tal fin, sostuvo que la doctrina de la insubsistencia de la acción penal, creada de manera pretoriana por la Alta Corte, es de aplicación restrictiva y excepcional: ni se trataría de una restricción de la libertad personal excesiva, ni la demora registrada sería consecuencia de una invalidez declarada como derivación de consideraciones rituales insuficientes.

Agregó que, con el objeto de impedir la prescripción de la acción penal, se instruyó a la fiscalía correspondiente (por resolución del 12/06/2008) para que continuara con el trámite de las actuaciones mientras las mismas estuvieron radicadas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, la defensa propuso la confirmación del sobreseimiento en virtud de los

siguientes argumentos: a) la causa no sería compleja, b) no habrían existido conductas dilatorias de parte del imputado, c) quienes promovieron la investigación habrían tenido una conducta negligente, d) están en juego la honorabilidad y la reputación profesional de su asistido, e) nunca planteó la insubsistencia de la acción penal - lo hizo otro defensor-, y f) el imputado no sería funcionario público, o, de serlo, no tendría influencia como para afectar la investigación.

Asimismo, en relación a las costas, señaló que siempre existe interés en litigar, pero que hay que pagar las costas en función de los riesgos que se adopten, como en cualquier rama del derecho; y que los honorarios no serían excesivos, porque fueron calculados sobre el trabajo desarrollado durante todos estos años en el expediente.

**III.-** Que luego de analizados los agravios y cotejados éstos con las constancias de la causa, considero -y así lo propongo al Acuerdo- que la casación deducida debe ser declarada **procedente**. Doy razones:

1) De manera reiterada el Tribunal -con diferentes integraciones-, así como también esta Sala Penal, han fijado posición en contra de la aplicación del instituto de la insubsistencia de la acción penal. En esa dirección, es posible citar los precedentes "Burgos" (Acuerdo n° 47-Año 2007), "Encina" (Acuerdo n° 31-Año 2009), "González Flores" (Acuerdo n° 32-Año 2009), "Andrés" (Acuerdo n° 35-Año 2009), "León" (Acuerdo n° 36-Año 2009), "Osses" (Acuerdo n° 39-Año 2009), "Encina-Pedroza" (Acuerdo n° 24-Año 2010), y "Cisterna" (Acuerdo n° 45-Año 2010); entre otros, cuyo criterio es el que mantengo y postulo para la solución del presente caso.



En efecto, de las constancias de autos surge que:

1°) La Cámara de Juicio en lo Criminal Segunda, de esta ciudad, a pedido de la defensa particular, ejercida por el Dr. Ricardo Horacio Cancela (fs. 1502/1506), y a pesar de la oposición de la señora Fiscal de Cámara, Dra. María Dolores Finochietti (fs. 1510), y del apoderado de la parte querellante, Dr. Juan Manuel Salgado (fs. 1511/1512vta.), declaró la extinción de la acción penal por insubsistencia, absolviendo en consecuencia al imputado S.C.M. por el delito de cohecho (art. 258 del C.P.). Para así decidir, el 'a-quo' evaluó que: a) las demoras en la tramitación de la causa no pueden serles atribuidas al imputado (fs. 1516), b) el derecho a ser oído en un plazo razonable no está supeditado a que el afectado sufra una privación de su libertad (fs. 1516), c) algunas de las medidas probatorias llevadas a cabo carecían de un motivo legítimo (fs. 1516vta.), d) la existencia de otra causa no es una razón valedera para el retraso de ésta (fs. 1517), e) el auto de elevación a juicio se plasmó como derivación de la acusación del querellante, por un hecho, presuntamente delictivo, del cual esa parte no es la titular del respectivo bien jurídico ni tampoco su damnificado directo (fs. 1517/vta.) y f) no procede la acumulación de causas cuando ello provoque un grave retardo (fs. 1517vta.).

2°) Sin embargo, no comparto tal razonamiento. Es más, advierto que dicha argumentación se aparta notoriamente de la postura sentada por el Tribunal en esta temática de manera uniforme. En este sentido, cabe tener presente que:

A) No se desconoce la doctrina de la insubsistencia de la acción penal, creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, y tal cual lo ha sostenido este Cuerpo -con diversa integración- al fallar el precedente "Trabanco" (Acuerdo N° 17, Año 2005), recordando el trabajo de Daniel Pastor, "(...) 'La jurisprudencia argentina ha reconocido que el imputado tiene derecho a ser juzgado tan rápidamente como sea posible. Este reconocimiento data de 1968 y es incluso anterior no sólo a la vigencia entre nosotros de la C.A.D.H., cuyo artículo 8.1 consagra este derecho bajo la fórmula del plazo razonable, sino incluso a la propia existencia del Pacto de San José de Costa Rica. Sin embargo, son pocos los casos en que la Corte ha otorgado vida efectiva a este derecho y de ellos se pueden extraer muy pocas conclusiones seguras. La Corte, por el contrario, se ha reservado la constatación de la violación de un plazo razonable que ella misma construye, caso por caso, sin identificarlo. Y si bien en tiempos recientes (...) se ha acudido a los criterios abiertos e indeterminados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional Español, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema Estadounidense, ya desde 'Mattei' no era otra la idea que presidía las decisiones de la Corte: ponderación, caracterización concreta de un concepto jurídico indeterminado, balance de las circunstancias, en fin, discrecionalidad para decidir, sin apego a ninguna regla, cuándo un proceso es intolerablemente prolongado en su duración' (Cfr. "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002, p. 318)".

La apreciación que acabo de efectuar, no

hace más que confirmar que, aún en los criterios más innovadores del Máximo Tribunal Federal, se mantiene en manos de los órganos jurisdiccionales la determinación de cuándo un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable de duración y cuándo no.

B) Conforme a ello, este Cuerpo viene sosteniendo desde antiguo que, para que se configure la doctrina de la insubsistencia, **debe tratarse de dilaciones groseras; toda vez que, la aplicación de esta doctrina debe ser francamente restrictiva** (Cfr., entre otros, lo resuelto in re "Burgos", Año 2007). Y en el fallo que acabo de citar, se dijo además, recepcionándose en esta instancia provincial lo resuelto por la Corte in re "Frades" (Fallos, 312:2434) que la doctrina de la insubsistencia debe aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: "A) (...) *en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicar[la] (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)*".

Bajo tales parámetros, considero que ninguna de estas circunstancias excepcionales se han verificado en la presente causa. Veamos:

a) En primer lugar, la aplicación de la doctrina de la insubsistencia toma como base la efectiva duración del proceso. Por ello, para mensurarla, debe estarse a la fecha del acto que lo promueve, y, concretamente, la instrucción del sumario se ordenó el día 23/12/2002 (fs. 224, en función del requerimiento

fiscal de fs. 211/219vta.).

b) Inmediatamente, en fecha 26/12/2002, el Dr. Cancela asumió el cargo de abogado defensor del imputado S.C.M. (fs. 225vta.).

c) Durante el transcurso del año 2003 se ordenaron distintas medidas probatorias dirigidas a investigar el accionar endilgado a S.C.M., consistentes, básicamente, en prueba documental, informativa (a través del libramiento de sendos oficios a Telefónica de Argentina S.A., Telefónica-Unifón, Movicom, Rincón Club de Campo, Colegio Público de Escribanos de la Provincia del Neuquén, y Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública, entre otras empresas e instituciones) y testimonial (al escribano Omar R. E. Franchi y al señor Carlos M. Gamarra). Ello surge de los propios términos de la resolución atacada: "...4/2/03, fs. 394/422; 7/2/03, fs. 451/455; 30/6/03, fs. 718/719; 10/7/03, fs. 788/vta.; 11/7/03, fs. 795/800; 22/7/03, fs. 801/804; 28/7/03, fs. 810; 4/8/03, fs. 821/822; 12/8/03, fs. 854..." (fs. 1516).

d) Cabe aclarar que, luego de sucesivas impugnaciones deducidas por las partes acusadoras, tanto pública como privada (fs. 594/598 y 600, por remisión al incidente de la parte querellante, -apelaciones-, 673/677 y 689/693 -casaciones-, y 974/995 -recursos extraordinarios-), el expediente fue solicitado desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. oficio glosado a fs. 1105, recibido, en la Secretaría Penal del Tribunal, el día 24/06/2005); y recién se obtuvieron fotocopias certificadas de las mismas el 16/09/2008 (fs. 1130).

e) A continuación, el día 13/11/2008 se

produjo el primer llamado a prestar declaración indagatoria dirigido a S.C.M. (cfr. fs. 1161/1162 -la fiscalía lo había solicitado previamente el 18/03/2005, a fs. 1065-); acto procesal que se efectivizó recién el día 25/11/2008 (fs. 1204/1208vta.), por los motivos indicados en el párrafo anterior.

f) Luego, se produjeron nuevas diligencias probatorias (prueba informativa y testimonial): "...5/2/09, 19/2/09, 20/2/08, 23/2/08, 3/3/09, 11/3/09, 17/3/09, 18/3/09, 19/3/09, 8/4/09, 20/4/09, 18/5/09, 5/8/09, 13/8/09, 4/9/09, 11/9/09, (fs. 1.233, 1.238, 1.243, 1.244, 1.259/1.261vta., 1.265/1.267, 1.268/1.278, 1.279, 1.280/1.281, 1.290, 1.299/1.307, 1.313, 1.320, 1.322/1.326, 1.333/1.334, 1.337/1.397..." (cfr. constancias del auto impugnado obrantes a fs. 1516vta.).

g) Posteriormente, el día 22/09/09, la parte querellante formuló el requerimiento de elevación a juicio (fs. 1399/1402); no así la fiscalía, que propuso el sobreseimiento de S.C.M., si bien pidió expresamente la elevación a juicio en relación al coimputado F.O.R. (fs. 1409/1420vta.).

h) El Dr. Carlos María Acquistapace, Defensor Oficial, en fecha 29/10/2009, planteó la prescripción y, subsidiariamente, la insubsistencia de la acción penal, a favor de Osvaldo Raúl F.O.R. (fs. 1423/1434).

i) A su vez, el Dr. Ricardo Horacio Cancela, en representación de C.M.S., el día 05/11/2009, contestó el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la parte querellante, instando su sobreseimiento (fs. 1439/1441).

j) En fecha 1/12/2009, el señor Juez de

instrucción dispuso no hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento efectuados por la fiscalía y la defensa en relación a S.C.M., declaró clausurada la instrucción, y ordenó la elevación de la causa a la Cámara de juicio en lo Criminal para que prosiga el trámite de las actuaciones (fs. 1451/1462).

k) Una vez radicada la causa en la respectiva Cámara, se dictó -el 16/12/2009- el decreto de citación a juicio (fs. 1467), ofreciendo prueba, seguidamente, la fiscalía (fs. 1468/1469, el 3/02/2010), la parte querellante (fs. 1486/vta., el 19/02/2010) y la defensa (fs. 1487/vta., el 22/02/2010 -por S.C.M.-, y fs. 1491/vta., el 17/03/2010 -por F.O.R.-).

l) Así las cosas, la Cámara se pronunció, el día 13/05/2010, sobre la prueba ofrecida por las partes (fs. 1495/1496vta.).

m) Seguidamente, el Dr. Cancela planteó la insubsistencia de la acción penal (fs. 1502/1506, el 11/06/2010). Corridas las correspondientes vistas, tanto la fiscalía (fs. 1510, el 28/06/2010) como la parte querellante (fs. 1511/1512vta., el 01/07/2010) se pronunciaron por la negativa; por el contrario, el 'aquo' decidió favorablemente (fs. 1513/1518, el 29/07/2010), originando la presentación de los recursos de casación (fs. 1526/1536, de fecha 12/08/2010) y de queja (fs. 1/7, del 09/09/2010) ante esta sede.

En definitiva, el transcurrir de las actuaciones me convence acerca de que en el presente legajo, si bien no se advierte la celeridad que resultaría deseable, ello no resulta determinante como para considerar que hubiera existido una dilación grosera en el trámite del proceso.

Por otra parte, comparando la situación del legajo con lo resuelto por nuestra máxima instancia federal in re "Frades", observo que tampoco se verifican las exigencias allí enunciadas. Ello así, por cuanto: a) por una parte, la presente es una causa en donde no se produjo detención prolongada ni prisión preventiva de persona alguna y b) desde otro ángulo de análisis, es dable advertir que tampoco el tiempo insumido lo ha sido por retrotraerse el proceso a etapas anteriores por nulidades decretadas.

Finalmente, pienso que no ha existido una demora grosera ni tampoco se han verificado las circunstancias de excepción que surgen de los precedentes receptados por este Cuerpo; aspectos que, valorados en conjunto, me permiten sostener que no resulta aplicable, al caso, la doctrina de la insubsistencia de la acción penal.

**IV.-** Párrafo aparte merece el análisis de algunas de las argumentaciones vertidas en la audiencia de ampliación de fundamentos.

Así las cosas, en un precedente muy conocido de la C.I.D.H., se ha recalcado que: "...77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. (...). De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no.

262, párr. 30). (...). 81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "*análisis global del procedimiento*" (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)...". (C.I.D.H., "Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua", 29/01/1997).

En este sentido, cabe traer a colación la opinión del Dr. Sergio García Ramírez en cuanto a que: "...30. Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el "control de convencionalidad"-- debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes. 31. Asimismo, será preciso considerar el número de relaciones que concurren en el litigio: a menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que



es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es preciso tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que considerar las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales. 32. La actividad del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. (...). El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. 33. En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. (...). 36. Me referí, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé "*afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo*". Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --"plazo razonable"-- se resuelva la situación del sujeto,

que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota. 37. (...). Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido..." (cfr. voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la C.I.D.H. sobre el caso "López Álvarez vs. Honduras", del 01/02/2006).

Bajo tales parámetros, avizoro que ciertamente se trata de una causa compleja, de una gran envergadura, como lógica derivación de las sucesivas medidas probatorias producidas a fin de esclarecer los hechos, algunas de las cuales, incluso, requirieron diversas ampliaciones o aclaraciones, tal como se puso de relieve con anterioridad, y que denota una alta trascendencia social.

Cabe recordar, a la par, las vicisitudes ocasionadas por la tramitación de los diversos recursos presentados por las partes acusadoras, que llegaron a tramitar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que llevó a las autoridades judiciales provinciales a requerir la extracción de copias certificadas del sumario, para poder, así, continuar con la tramitación de la causa.

Del mismo modo, la complejidad de la causa se revela, en el sub-lite, en relación a la integración del tribunal para instruir este legajo en particular, lo que

se evidencia en las sucesivas excusaciones practicadas por la gran mayoría de los magistrados del fuero. Así, han presentado su excusación el Dr. Pedro Julio Telleriarte (fs. 1094), en virtud de su anterior intervención como Fiscal; el Dr. Marcelo G. Benavides (fs. 1099), arguyendo amistad; el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe (fs. 1130), invocando razones de amistad con el imputado; el Dr. Mauricio O. Zabala (fs. 1138), alegando una activa participación previa en la causa cuando revestía el carácter de Fiscal Adjunto; el Dr. Marcelo G. R. Muñoz (fs. 1139), por violencia moral; el Dr. Cristian A. Piana (fs. 1140), por amistad y violencia moral; el Dr. Alejandro Cabral (fs. 1143), por violencia moral; la Dra. María Gagliano (fs. 1152), también invocando violencia moral; el Dr. Pablo Vignaroli (fs. 1153), en su carácter de Fiscal de Cámara, por violencia moral (aún cuando antes había solicitado su indagatoria, cfr. fs. 1065); dando lugar a que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal se avoque, en ejercicio de sus facultades de superintendencia (fs. 1156/1158), ordenando la actuación provisional del Dr. Humberto María Mazzitelli como Juez de instrucción subrogante, y, posteriormente, la radicación definitiva por ante el juzgado a su cargo (fs. 1230/1232).

Por consiguiente, una evaluación conjunta de tales circunstancias me lleva a determinar que la presente causa judicial no ha sufrido dilaciones indebidas, que implicaran de por sí un menoscabo de garantías de rango constitucional. De ello se colige que estime como un acto de estricta justicia que la situación procesal del imputado sea resuelta en la pertinente audiencia oral, con total apego a las reglas del debido proceso adjetivo,

que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Va de suyo que, para así decidir, evaluó la incidencia de la tramitación del proceso en la situación personal del justiciable, llegando a la conclusión de que no sobrepasa de lo normal para este tipo de circunstancias; tratándose de una persona que, más allá de su correcta conducta procesal, no padeció ningún periodo en detención o en prisión preventiva. Y, a tal efecto, no puedo soslayar el avanzado estado en que se encuentra el trámite del expediente: las partes han ofrecido prueba (fs. 1468/1469, 1486/vta., 1487), y ésta ha sido proveída (fs. 1495/1496vta.), por lo que sólo resta fijar la correspondiente fecha de debate oral y público.

**V.-** Otra de las aristas particulares de la causa que me convence acerca de la seriedad de la solución que propongo, radica en que S.C.M. revestía, durante el periodo en el que se le atribuye el delito investigado, el carácter de funcionario público (art. 77 del C.P.; art. 1 de la ley 24.759, Convención Interamericana contra la Corrupción), en razón de su participación en el ejercicio de la función pública a resultas del contrato que lo unía con la Fiscalía de Estado (fs. 1268/1278).

Tan es así que, el tenor de la denuncia formulada en su contra implicó un supuesto de conexidad objetiva (art. 33 , inc. 2º, del rito local) con las causas seguidas en contra del ex - gobernador Jorge Omar Sobisch, a la postre sobreseído, y el por entonces diputado provincial Osvaldo Raúl F.O.R., actualmente imputado por el delito de cohecho activo (art. 258 del

Código Penal); personas éstas que, por la función institucional que desempeñaban, podrían -eventualmente- intentar perturbar el ejercicio de la acción penal.

**VI.-** En función de lo expuesto, las restantes cuestiones traídas a consideración de esta Sala, vinculadas con la condenación en costas y la regulación de los honorarios de la defensa, devinieron abstractas.

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que: "...*El Poder Judicial está llamado a resolver las causas en que su decisión es requerida a objeto de determinar derecho o interés controvertido, sin que pueda dictar pronunciamientos de alcance puramente teórico o doctrinal, que no envuelvan en sí ninguna reparación relacionada con la materia del pleito...*" (Fallos: 103:53), agregando, en el mismo sentido, que: "...*sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso deducido (C.201.XXI. 'Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c. Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) y F.233.XX. 'Franco, Carlos H. s/ recurso de amparo' del 27 de enero de 1987 y 19 de mayo de 1988 respectivamente, entre muchos otros)...*" (Fallos: 315:2074).

Por todo lo expuesto, considero haber demostrado la razón por la cual, y según ya lo anticipara, la casación deducida debe ser declarada **procedente**. Tal es mi voto.

El **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Así voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. LELIA GRACIELA M. DE CORVALÁN**, dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente corresponde casar (Arts. 428 y 415, incisos 1° y 2°, del C.P.P. y C.) la resolución materia de recurso, revocando el sobreseimiento declarado por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal, y declarando abstracto, por esos mismos argumentos, la condenación en costas y la regulación de honorarios; debiendo continuar la causa según su estado por ante el mismo Tribunal que venía interviniendo. Tal es mi voto.

El **Dr. ANTONIO G. LABATE**, dijo: Atento la solución dada a la primera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba la señora Vocal preopinante en primer término, a esta segunda cuestión.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. LELIA GRACIELA M. DE CORVALÁN**, dijo: Sin costas en esta instancia (Arts. 491 y 492, a "contrario sensu" del C.P.P. y C.). Mi voto.

El **Dr. ANTONIO G. LABATE**, dijo: Comparto lo manifestado por la señora Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE**: **I.- HACER LUGAR al recurso de casación** deducido por Dr. Juan Manuel Salgado, apoderado de la parte querellante **II.- CASAR** la resolución n° 145/2010 dictada por la Cámara en lo Criminal Segunda de esta Circunscripción. **revocando el sobreseimiento** dictado respecto de S.C.M., de demás circunstancias personales obrantes en autos, por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal. **III. DECLARANDO ABSTRACTO**, por esos mismos argumentos, la condenación en

costas y la regulación de honorarios. **IV.- Sin costas** en la instancia(arts. 491 y 492, a contrario sensu, del C.P.P. y C.). **V.- Regístrese**, notifíquese y oportunamente remítanse las presentes actuaciones a la Cámara de origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

co.

ANTONIO G. LABATE  
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario